

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°058
(Del 04 de agosto de 2025)

Por la cual se establecen los requisitos para las operaciones de carga de producto previamente desembarcado y desembarque de buques de pesca y actividades relacionadas con la pesca bajo pabellón nacional de servicio internacional, y se determinan los puertos autorizados para dichas actividades.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante “la Autoridad”, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales en materia de pesca y acuicultura.

Que los numerales 2 y 7 del artículo 38 de la Ley 44 de 2006 establecen que la Autoridad, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, tiene entre sus funciones establecer las bases y parámetros que deben seguir las normas técnicas para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, así como supervisar, verificar y certificar la actualización y cumplimiento de dichas normas, velando, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la protección y utilización de los recursos acuáticos.

Que el artículo 31 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, que regula la pesca en la República de Panamá, dispone que la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización necesarias para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, pudiendo reglamentar aquellas medidas no expresamente contempladas en la Ley, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, se reglamenta la Ley 204 de 2021 y se dispone, en su artículo 137, que la Autoridad, mediante resolución administrativa y en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, designará los puertos y/o sitios de desembarque autorizados para la entrada y uso de buques de bandera panameña, siempre que cuenten con los medios necesarios para el adecuado seguimiento, control y vigilancia, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR).

Que mediante la Resolución ADM/ARAP No. 016 de 21 de marzo de 2024, se establecieron los requisitos para realizar operaciones de carga, transbordo y desembarque por parte de buques de pesca y embarcaciones dedicadas a actividades relacionadas con la pesca, bajo pabellón nacional de servicio internacional.

Que la Autoridad, reconociendo que la responsabilidad primordial del Estado de pabellón es implementar medidas eficaces para combatir la pesca INDNR; que las medidas del Estado rector de puerto representan herramientas efectivas para prevenir, desalentar y eliminar dichas actividades ilegales; y consciente de la necesidad de aumentar el intercambio de información y la cooperación internacional, con el fin de garantizar que los buques panameños operen dentro del marco legal;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a los buques de pesca y embarcaciones dedicadas a actividades relacionadas con la pesca, bajo pabellón nacional de servicio internacional, a realizar operaciones de carga y desembarque de productos pesqueros en los puertos incluidos en la

Lista de Puertos Autorizados, la cual forma parte integral de la presente resolución como Anexo.

SEGUNDO: Los buques antes mencionados deberán solicitar autorización previa a la Autoridad para la entrada y uso de cualquier puerto listado, de la siguiente manera:

1. Los capitanes deberán notificar al Centro de Control y Seguimiento Pesquero, a través de los correos electrónicos establecidos mediante circular técnica, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación al arribo, indicando el puerto de destino y la fecha estimada de llegada, acompañando la notificación de entrada a puerto, que deberá contener:
 - a) Número IMO, MMSI y nombre del buque;
 - b) Nombre del puerto de destino y propósito de la escala (desembarque, carga o acceso a servicios);
 - c) Fechas de marea y zonas geográficas donde se realizaron las capturas o transbordos;
 - d) Fecha y hora estimada de arribo;
 - e) Código 3-alfa de la FAO de cada especie
 - f) Cantidades por especie a ser cargadas, desembarcadas o transbordadas.
 - g) Resumen de lances (si aplica)

En caso de operaciones de carga de producto previamente desembarcado, deberán incluir además:

- a) Copia del certificado de desembarque o documento equivalente que acredite el origen del producto (fecha, lugar y nombre del buque de pesca);
- b) Certificación Sanitaria o documento de admisibilidad expedido por la autoridad competente (si aplica)
- c) Packing list con detalle del volumen, especie y presentación del producto;
- d) Copia de la licencia de pesca del buque que realizó la faena, o evidencia de su vinculación a una OROP o reglamento internacional;
- e) Cualquier otra documentación que la Autoridad considere necesaria para verificar la trazabilidad y legalidad del producto.
- f) Fechas de la faena de pesca.

En caso de cambio de puerto, el capitán deberá notificarlo de inmediato al Centro de Control y Seguimiento Pesquero y solicitar nueva autorización de entrada.

TERCERO: Los puertos incluidos en la Lista de Puertos Autorizados deberán cumplir al menos uno de los siguientes requisitos, siendo siempre el literal a) obligatorio:

- a) Pertenecer a un Estado que aplique controles efectivos de inspección, vigilancia, registro e intercambio de información sobre los buques que operen en sus puertos;
- b) Ser parte del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP);
- c) Estar en la lista de puertos autorizados por la OROP correspondiente.

CUARTO: Se entenderá que existe control efectivo cuando el Estado rector del puerto:

- a) Facilita a la Autoridad información sobre sus puertos autorizados (nombre, coordenadas, infraestructura mínima);
- b) Proporciona puntos de contacto actualizados (nombre de institución, funcionarios, correos y teléfonos);
- c) Permite el intercambio de información, incluyendo validaciones físicas y documentales, y resultados de inspecciones.



QUINTO: Toda solicitud, reprogramación o cancelación de entrada y uso de puerto deberá notificarse al Centro de Control y Seguimiento Pesquero por los medios definidos mediante circular técnica.

SEXTO: En caso de que se requiera realizar operaciones en un puerto no listado, deberá solicitarse autorización a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación, y cumplir con toda la documentación enumerada en el artículo segundo de la presente resolución.

SÉPTIMO: La Autoridad podrá autorizar el uso de puertos no listados, cuando:

- a) Pueda realizarse una inspección a través de un inspector designado, cuyos gastos correrán por cuenta del propietario del buque, previa aprobación administrativa;
- b) La autoridad competente del puerto emita un documento oficial que valide cantidades y especies (firmado y sellado).
- c) Cuando por medio del observador a bordo (cuando aplique) autorizado por la autoridad se valide las características y peso del producto cargado y desembarcado.

OCTAVO: El documento oficial que valide cantidades y especies desembarcadas deberá entregarse a la Autoridad conforme a la resolución que implementa el uso obligatorio de la plataforma electrónica e-LAND. Su incumplimiento será sancionado conforme a la Ley 204 de 2021 y su reglamento.

NOVENO: No se autorizará el ingreso a puertos de países identificados como no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR.

DÉCIMO: Los arribadores que deseen solicitar la inclusión de un nuevo puerto en la Lista de Puertos Autorizados deberán presentar solicitud formal mediante abogado, con la debida justificación. Esta estará sujeta a inspección y evaluación por parte de la Autoridad. No se incluirán puertos ubicados en países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR.

DÉCIMO PRIMERO: La Autoridad podrá modificar la Lista de Puertos Autorizados cada seis (6) meses, previa inspección y evaluación.

DÉCIMO SEGUNDO: La Autoridad podrá eliminar de oficio puertos de la Lista cuando:

- a) No cumplan con lo dispuesto en el artículo tercero;
- b) No reporten actividad por un período de veinticuatro (24) meses;
- c) Estén en países no cooperantes contra la pesca INDNR.

DÉCIMO TERCERO: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será sancionado conforme a la Ley 204 de 2021 y su reglamentación.

DÉCIMO CUARTO: Queda sin efecto la Resolución ADM/ARAP No. 050 de 4 de julio de 2025.

DÉCIMO QUINTO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; Ley 204 de 18 de marzo de 2021; Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARRASQUILLA
Administrador General

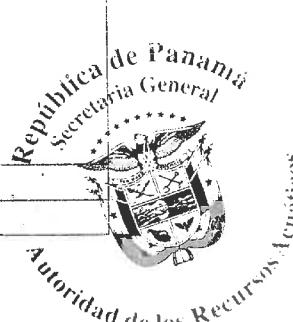
DIRECCIÓN DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS
Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha: 3/8/25



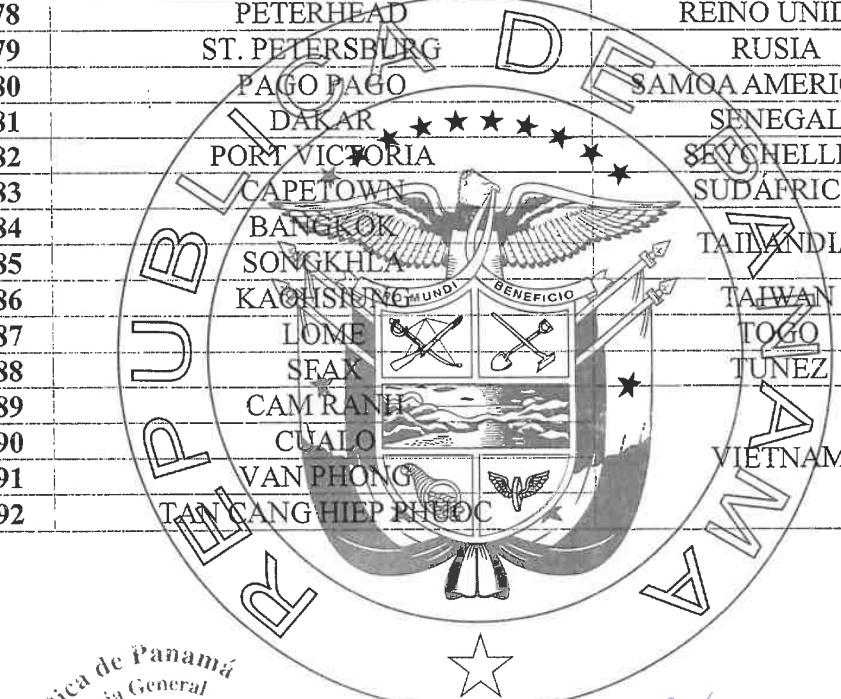
ANEXO
LISTA DE PUERTOS AUTORIZADOS

No.	PUERTO	PAÍS
1	PORT LINCOLN	AUSTRALIA
2	COTONÚ	BENIN
3	MINDELO	CABO VERDE
4	TALCAHUANO	CHILE
5	CORONEL	
6	ZHOUSHAN	
7	SHIDAO	
8	DALIAN	
9	NINGBO	
10	LIAN YUN GANG	CHINA
11	FUZHOU	
12	QINGDAO	
13	XIAMEN	
14	BARRANQUILLA	COLOMBIA
15	BUENAVENTURA	
16	MATADI	
17	BOMA	CONGO
18	POINTE NOIRE	
19	BUSAN	
20	MASAN	COREA
21	MOKPO	
22	TONG YEONG	
23	ABIDJAN	COSTA DE MARFIL
24	PUERTO CALDERA	COSTARICA
25	MANTA	
26	POSORJA	ECUADOR
27	GUAYAQUIL	
28	LA UNION	EL SALVADOR
29	CARTAGENA	
30	PUEBLA DEL CARAMINAL	
31	VIGO	ESPAÑA
32	MARIN	
33	ALGECIRAS	
34	CADIZ	
35	DUTCH HARBOR	ESTADOS UNIDOS
36	GENERAL SANTOS	FILIPINAS
37	TEMA	GHANA
38	PUERTO QUETZAL	GUATEMALA
39	KILLYBEGS	IRLANDA
40	PORT LOUIS	ISLA MAURICIO
41	Á SUNDI	
42	KLAKSVIK	
43	TVØROYRI	
44	FUGLAFJØRÐUR	ISLAS FAROES
45	KOLLAFJØRÐUR	
46	TÓRSHAVN	
47	RUNAVIK	
48	NORO	
49	HONIARA	ISLAS SALOMÓN
50	SHIMIZU-KU	
51	YOKOSUKA	
52	SENDAI	
53	MAKURAZAKI	
54	SHIOGAMA	JAPÓN
55	HAKATA	
56	JAPON(YAMAGAWA)	
57	OSAKA	
58	MONROVIA	LIBERIA
59	VALLETA	MALTA



ANEXO
LISTA DE PUERTOS AUTORIZADOS

No.	PUERTO	PAÍS
60	LARACHE	MARRUECOS
61	NOAUDHIBOU	MAURITANIA
62	NOUAKCHOTT	
63	KOSRAE	MICRONESIA
64	WALBIS BAY	NAMIBIA
65	LAGOS	
66	PORT HARCOURT	NIGERIA
67	WARRI	
68	IJMUIDEN	PAISES BAJOS
69	VELSEN	
70	PUERTO DE VACAMONTE	
71	PUERTO BALBOA	PANAMÁ
72	WEWAK	
73	MADANG	PAPUA NUEVA GUINEA
74	LAE	
75	PAITA	
76	CALLAO	PERÚ
77	PISCO	
78	PETERHEAD	REINO UNIDO
79	ST. PETERSBURG	RUSIA
80	PAGO PAGO	SAMOA AMERICANA
81	DAKAR	SENEGAL
82	PORT VICTORIA	SEYCHELLES
83	CAPETOWN	SUDAFRICA
84	BANGKOK	TAIWANDIA
85	SONGKHLA	
86	KACHSIUNG (MUNDI)	TAIWAN
87	LOME	TOGO
88	SEAK	TUNEZ
89	CAM RANH	
90	CUALO	
91	VAN PHONG	
92	TAN CANG HIEP PHUOC	VIETNAM



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

Secretaría General, Fecha: 5/8/25